



NACIONES UNIDAS

Distr.
LIMITADA

ASAMBLEA
GENERAL



A/C.3/L.1503
7 diciembre 1967
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES-
INGLES

Vigésimo segundo período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 60 del programa

CUESTION DEL CASTIGO DE LOS CRIMINALES DE GUERRA Y DE LAS
PERSONAS QUE HAYAN COMETIDO CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

Informe del Grupo Mixto de Trabajo encargado de examinar el
proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los
crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad

Vicepresidente-Relator: Sr. P.H. KOOLJMANS (Países Bajos)

I. INTRODUCCION

1. De conformidad con la resolución 1158 (XLI) del Consejo Económico y Social, la Comisión de Derechos Humanos examinó, en su 23.^o período de sesiones, un anteproyecto de convención preparado por el Secretario General sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (E/CN.4/928). La Comisión creó un Grupo de Trabajo para que preparase un proyecto de convención al respecto, pero por falta de tiempo no pudo terminar de examinarlo. Por recomendación de la Comisión, el Consejo Económico y Social, en su resolución 1220 (XLII) transmitió a la Asamblea los documentos pertinentes y expresó la esperanza de que la Asamblea aprobara a la mayor brevedad posible dicha convención.

2. En su 1564a. sesión plenaria, celebrada el 23 de septiembre de 1967, la Asamblea General asignó a la Tercera Comisión el tema 60 titulado "Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad". También recomendó que los Presidentes de la Tercera y la Sexta Comisiones iniciaran consultas con miras a establecer un grupo mixto de trabajo que examinara el problema y rindiera informe a la Tercera Comisión.

II. CREACION Y ATRIBUCIONES DEL GRUPO MIXTO DE TRABAJO

3. En la 1518a. sesión de la Tercera Comisión, celebrada el 17 de noviembre de 1967, se convino en que, como resultado de las consultas mencionadas en el párrafo 2 supra, el Grupo Mixto de Trabajo estuviera integrado por los quince miembros siguientes: Dahomey, los Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Guinea, la India, el Líbano, México, los Países Bajos, Perú, Polonia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Arabe Unida, la República Unida de Tanzania y la URSS.

4. También se convino en que las atribuciones del Grupo de Trabajo serían las de elaborar un proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, teniendo en cuenta los diversos documentos remitidos a la Asamblea General por el Consejo Económico y Social en su resolución 1220 (XLII), a saber:

- 1) El anteproyecto de convención preparado por el Secretario General (E/CN.4/928);

2) El informe del Grupo de Trabajo creado por la Comisión de Derechos Humanos (reproducido en el párrafo 155 del informe de la Comisión de Derechos Humanos (E/4322));

3) Las propuestas presentadas a la Comisión de Derechos Humanos (reproducidas en los párrafos 151 y 157 a 165 del informe de la Comisión (E/4322));

4) Las actas de los debates celebrados en la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/SR.919, 921, 931 y 933 a 935); y teniendo también en cuenta el debate general celebrado al respecto en la Tercera Comisión en sus sesiones 1514a., 1515a., 1516a., 1517a., 1518a. y 1523a., para que presentara su informe a la Tercera Comisión a más tardar el 1.º de diciembre de 1967.

5. En la 1001a. sesión de la Sexta Comisión, celebrada el 17 de noviembre de 1967, el Presidente informó a la Comisión sobre las citadas atribuciones del Grupo Mixto de Trabajo.

III. ACTIVIDADES DEL GRUPO MIXTO DE TRABAJO

6. En su primera sesión, celebrada el 20 de noviembre de 1967, el Grupo de Trabajo eligió Presidente por unanimidad al representante de la India, Sr. Krishna Rao. Por unanimidad fue elegido Vicepresidente-Relator el representante de los Países Bajos, Sr. P.H. Kooijmans.

7. El Grupo Mixto de Trabajo celebró 17 sesiones del 20 de noviembre al 7 de diciembre de 1967. De vez en cuando se celebraron consultas officiosas entre los miembros con miras a llegar a un acuerdo unánime por consenso sobre diversas disposiciones del proyecto de convención. En los párrafos siguientes figura una relación de las propuestas y sugerencias formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo y de las decisiones a que llegó el Grupo sobre los artículos del proyecto de convención en su totalidad. Varias decisiones se aprobaron por votación, aunque algunos representantes expresaron dudas de que ello fuera procedente en un grupo de trabajo. Dichos representantes hubieran preferido que se hiciera figurar una relación de las distintas opiniones y de la que prevaleció. Sin embargo, otros representantes mantuvieron que ya había precedentes al respecto.

8. Tras un breve intercambio de opiniones sobre la totalidad del proyecto de convención, el Grupo de Trabajo examinó los textos que se le habían presentado por el siguiente orden: artículo I sobre definiciones de crímenes de guerra y crímenes

de lesa humanidad a los efectos de la convención; artículo II sobre actos relacionados con los crímenes mencionados en el artículo I; artículo III sobre las obligaciones de los Estados Partes; el preámbulo; varias propuestas relativas a artículos adicionales; y las cláusulas finales. Sin embargo, se ha considerado que para su lectura sería más cómodo seguir en el presente informe el orden de las disposiciones utilizado en el texto aprobado por el Grupo de Trabajo, a partir del preámbulo (véase la siguiente sección "Texto del proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad adoptado por el Grupo de Trabajo el 30 de noviembre de 1967").

IV. TEXTO DEL PROYECTO DE CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, ADOPTADO POR EL GRUPO DE TRABAJO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1967

9. El texto del proyecto de convención adoptado en su conjunto por el Grupo de Trabajo en su 13a. sesión celebrada el 30 de noviembre de 1967 dice como sigue:

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), de 13 de febrero de 1946 y 170 (II), de 4 de octubre de 1947, sobre extradición y castigo de los criminales de guerra, y 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal, y las resoluciones 2184 (XXI) y 2202 (XXI) de la Asamblea General, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX), de 28 de julio de 1965, y 1158 (XLI), de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidos de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza, estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación de los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar en derecho internacional, por medio de esta Convención, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Conviene en lo siguiente:

ARTICULO I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

- a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), de 13 de febrero de 1946, y 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;
- b) Los crímenes de lesa humanidad, expresión que a los efectos de la presente Convención designará los actos inhumanos, tales como el genocidio, el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación, la expulsión por ataque armado u ocupación, o las persecuciones, incluso los actos inhumanos debidos a la política de apartheid, perpetrados en tiempo de guerra o en tiempo de paz, contra la población civil o ciertos elementos de ella por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales, por las autoridades del Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia.

ARTICULO II

Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de esta Convención se aplicarán también a la complicidad en tales crímenes y a la incitación directa o confabulación para cometerlos.

ARTICULO III

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II y, en caso de que exista, sea abolida.

ARTICULO IV

La presente Convención estará abierta hasta el, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención.

ARTICULO V

La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el artículo IV. El instrumento de adhesión se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO VII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO VIII

1. Una vez transcurrido un período de diez años, contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, todo Estado parte podrá solicitar en cualquier tiempo la revisión de la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá sobre las medidas que deban tomarse, en su caso, respecto a tal solicitud.

ARTICULO IX

1. La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas hará llegar copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados mencionados en el artículo IV.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el artículo IV:
 - a) Las firmas puestas en la presente Convención y los instrumentos de ratificación y adhesión depositados conforme a las disposiciones de los artículos IV, V y VI.
 - b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo VII.
 - c) Las comunicaciones recibidas conforme a lo dispuesto en el artículo VIII.

ARTICULO X

La presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, llevará la fecha de ... [fecha de su aprobación por la Asamblea General].

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convención.

V. RESUMEN DE LOS DEBATES DEL GRUPO DE TRABAJO

Preámbulo

10. El preámbulo del proyecto del Secretario General (E/CN.4/928) decía así:

Las partes contratantes,

Recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), de 13 de febrero de 1946, y 170 (II), de 4 de octubre de 1947, sobre extradición y castigo de los criminales de guerra, y 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, que confirma los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y por el fallo de este Tribunal,

Recordando las resoluciones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 1074 D (XXXIX), de 28 de julio de 1965, y 1158 (XLI), de 5 de agosto de 1966, relativas al castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad,

Considerando que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad figuran entre los delitos de derecho internacional más graves,

Convencidas de que la represión efectiva de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, y puede fomentar la confianza entre los pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales,

Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita la reprobación de la conciencia universal,

Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar, en derecho internacional, el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal,

Convienen en lo siguiente:

11. Por falta de tiempo, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos había examinado ese preámbulo.

12. El Grupo de Trabajo examinó este preámbulo el 29 de noviembre de 1967 en sus sesiones 10a. y 11a.

Primer párrafo del preámbulo

13. Hubo acuerdo unánime en favor de las referencias que hacía a las resoluciones 3 (I), 95 (I) y 170 (II) de la Asamblea General. Por 8 votos contra 2 y 4 abstenciones se aprobó una propuesta oral de la República Unida de Tanzania en el sentido de añadir referencias a "las resoluciones 2184 (XXI) y 2202 (XXI) de la Asamblea General, que han condenado expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona, por una parte, y la política de apartheid, por otra".
14. Por unanimidad, quedó aprobado el segundo párrafo del preámbulo del proyecto del Secretario General.

Nuevo tercer párrafo del preámbulo

15. Por unanimidad, el Grupo de Trabajo aprobó una propuesta de Francia que decía:
- "Observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo."
16. Por unanimidad, quedó aprobado el cuarto párrafo del preámbulo (antes tercer párrafo) del proyecto del Secretario General.
17. En cuanto al quinto párrafo del preámbulo (antes párrafo cuarto), el Grupo de Trabajo aprobó por unanimidad el texto que figuraba en el proyecto del Secretario General, insertando las palabras "estimular la cooperación" entre las palabras "confianza" y "entre los pueblos", conforme a la propuesta del representante de Guinea.

Sexto párrafo del preámbulo (antes párrafo quinto)

18. La representante de los Estados Unidos propuso la siguiente fórmula en sustitución del texto que figura en el proyecto del Secretario General:
- "Advirtiendo que la aplicación de la prescripción a los crímenes de guerra de carácter grave y a los crímenes de lesa humanidad puede impedir el enjuiciamiento y castigo de los responsables de esos crímenes,"
19. Mientras algunos miembros mostraron su preferencia por conservar las palabras "la reprobación de la conciencia universal", otros representantes dijeron en apoyo

de la propuesta que esa expresión podría ser considerada excesivamente enérgica por ciertos Estados que reconocían la importancia del concepto de la prescripción en el derecho penal.

20. Una propuesta verbal de la India, que, modificada por una enmienda de Francia, fue aprobada por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones en la lla. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1967, decía así:

"Advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes,"

Séptimo párrafo del preámbulo (antes párrafo sexto)

21. Una propuesta presentada por Estados Unidos tenía por objeto sustituir el texto del Secretario General por el siguiente:

"Reconociendo que es necesario y oportuno afirmar, mediante una convención internacional, la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra de carácter grave y de los crímenes de lesa humanidad."

22. La mayoría de los representantes estuvieron en favor del proyecto del Secretario General con la inclusión de la frase "por medio de esta Convención", entre las frases "derecho internacional" y "el principio". Esta última propuesta, que había sido hecha por algunos representantes, fue aprobada por 9 votos contra 3 y 2 abstenciones en la lla. sesión. El párrafo, en su forma enmendada, fue aprobado por 13 votos contra 1 y 1 abstención.

Aprobación del preámbulo en su totalidad y en su forma enmendada

23. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el preámbulo comenzara con las palabras "Los Estados Partes en la presente Convención" las que habían de emplearse en todos los casos en que fuera apropiado en el proyecto de convención.

24. En la lla. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1967, el preámbulo fue aprobado por 11 votos contra ninguno y 4 abstenciones en su totalidad y en su forma enmendada. El texto completo del preámbulo figura en la sección IV del presente informe.

Artículo I

25. El Grupo de Trabajo dedicó al examen del artículo I del proyecto de Convención siete sesiones, celebradas entre el 21 y el 24 de noviembre y los días 27 y 28 de noviembre de 1967. Aprobó en primer lugar las definiciones de "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad" para los efectos de la Convención. Seguidamente aprobó la frase de introducción del artículo, con los ajustes de estilo necesarios para vincular las dos definiciones a esa frase de introducción.

Frase de introducción del artículo I

26. El proyecto del Secretario General (E/CN.4/928), incluía la siguiente frase: "Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:".

27. El Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos había seguido un método distinto (E/4332, párr. 155) al adoptar como artículo I un texto que incluía una declaración sobre la imprescriptibilidad y las obligaciones de los Estados Partes, seguido como artículo II de un texto (con diversas variantes) en el que se mencionaban los crímenes comprendidos en la Convención.

28. Después de examinar varias sugerencias, la mayoría de los representantes expresó su apoyo en favor de la frase de introducción que aparecía en el proyecto del Secretario General. Consideraron que el artículo I también debía incluir en sus incisos a) y b) las definiciones de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y que en un artículo distinto se debía hacer referencia a los actos afines.

29. No hubo votación por separado sobre la frase de introducción. Hay que remitirse a la votación sobre el artículo I en su totalidad.

Significado de "crímenes de guerra" y de "crímenes de lesa humanidad" a los efectos de la Convención

30. El Grupo de Trabajo dedicó cinco sesiones al examen de dichas cuestiones, del 21 al 24 de noviembre de 1967. Se formularon varias propuestas, algunas basadas en el proyecto del Secretario General y otras en el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos.

31. El representante del Líbano sugirió que una disposición sencilla y flexible, que mencionara los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad "según se

definen en el derecho internacional", podía tener una mayor aceptación que el proyecto del Secretario General o el texto propuesto por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Esta sugerencia obtuvo gran apoyo. El representante del Líbano propuso también que en el preámbulo se mencionaran concretamente el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, la Convención sobre el genocidio, los Convenios de Ginebra de 1949 y varias resoluciones de la Asamblea General, en particular las resoluciones 2184 (XXI) y 2202 (XXI). La propuesta del Líbano no fue puesta a votación.

Significado de "crímenes de guerra" a los efectos de la Convención

32. El Grupo Mixto de Trabajo tuvo a la vista el proyecto preparado por el Secretario General (E/CN.4/928, artículo I a)), que decía lo siguiente:

"a) Los "crímenes de guerra" según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), de 13 de febrero de 1946, y 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, en la medida en que revisten un carácter grave, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra para la protección de las víctimas de la guerra;"

33. El Grupo también tuvo a su consideración el texto aprobado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (E/4322, párr. 155), como párrafo 1 del artículo II, el que decía:

"1. A los efectos de la presente Convención, se considerarán como "crímenes de guerra" los actos graves cometidos en violación de las leyes o costumbres de la guerra, en particular los asesinatos, las torturas y los tratos inhumanos, comprendidos la reducción a la esclavitud y los experimentos médicos o científicos impuestos por la fuerza."

34. El representante del Reino Unido sugirió una disposición general que declarara que "la presente Convención se aplicará a los crímenes de guerra de carácter grave y a los crímenes de lesa humanidad según se definen en el derecho internacional".

35. Aunque varios miembros apoyaron la sugerencia de que se hiciera una referencia general al derecho internacional, varios representantes estimaron que un acuerdo a base de la fórmula propuesta podría resultar ambiguo, por cuanto aparentemente los Estados Miembros tenían opiniones muy diferentes sobre el contenido y alcance de las normas pertinentes del derecho internacional.

36. La mayoría de los miembros convino en que el Grupo debía tomar el proyecto del Secretario General (E/CN.4/928) como texto básico para su discusión.
37. Algunos representantes consideraron importante limitar la aplicación de la convención a los crímenes "de carácter grave", ya que el significado de la palabra "crimen", al menos en inglés, era muy amplio e incluía simples infracciones, como el hurto de una cartera; no se limita por tanto a los delitos graves sino que comprendía también los menos graves. En opinión de esos representantes, el propósito de la convención no debía ser impedir la aplicación de la prescripción a delitos menos graves de ese tipo.
38. Otros miembros estimaron que el criterio referente al "carácter grave" de los crímenes era demasiado vago y podría conducir a interpretaciones arbitrarias, lo que permitiría que ciertos criminales de guerra quedaran impunes. Así, una sugerencia de Polonia y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue la de suprimir todas las palabras después de "[resolución] de la Asamblea General de las Naciones Unidas 95 (I), de 11 de diciembre de 1946" del artículo I, inciso a), del proyecto del Secretario General. El representante de la URSS propuso más tarde suprimir del texto todas las palabras después de las palabras "en la medida en que" y sustituirlas por las palabras siguientes: "entrañen una violación de las leyes y costumbres de la guerra". Sin embargo, no se insistió en la votación de tal propuesta.
39. Entre otras sugerencias hubo una de Dahomey, en el sentido de que la medida de la gravedad de los crímenes de guerra debían referirse tanto al "carácter" como al "alcance" de tales crímenes; y otra de los Estados Unidos para que se dijera "graves violaciones de las leyes y costumbres de la guerra" según se definen en el derecho internacional.
40. El representante de Dahomey propuso oralmente que se adoptara, como fórmula de transacción, la definición de "crímenes de guerra" contenida en el artículo I a) del proyecto del Secretario General, con la supresión de las palabras "en la medida en que revisten carácter grave". Esta propuesta fue apoyada por una gran mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo. Varios miembros estimaron que la definición expresada de esa manera eliminaría la vaguedad que, en su opinión, era inherente al proyecto del Secretario General, al propio tiempo que se mantenía la útil referencia a las "infracciones graves", definidas con precisión suficiente en los Convenios de Ginebra de 1949. Otros miembros expresaron el punto de vista de que la supresión de las palabras "que revisten un carácter grave", lejos de eliminar la vaguedad, haría más equívoco el texto.

41. En la cuarta sesión del Grupo, celebrada el 24 de noviembre de 1967, la propuesta oral de Dahomey quedó aprobada por 10 votos contra 3 y 2 abstenciones.

Significado de "crímenes de lesa humanidad" a los efectos de la Convención

42. El Grupo Mixto de Trabajo tuvo a la vista el texto propuesto en el proyecto del Secretario General (E/CN.4/928) que decía lo siguiente:

"b) Los crímenes de lesa humanidad según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), de 13 de febrero de 1946 y 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, así como el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio."

43. El Grupo tuvo también a la vista los textos que figuraban en el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos para el inciso 2 del artículo II, en tres versiones (E/4322, párr. 155):

"primera variante": el siguiente texto tuvo apoyo considerable en el Grupo de Trabajo:

"2. A los efectos de la presente Convención, la expresión "crímenes de lesa humanidad" designará los actos inhumanos tales como el genocidio, el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación o las persecuciones, incluso los actos inhumanos debidos a la política de apartheid, perpetrados en tiempo de guerra o en tiempo de paz, contra la población civil o ciertos elementos de ella por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales, por las autoridades del Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia."

"segunda variante": algunos miembros del Grupo de Trabajo se inclinaron por un texto anterior (E/CN.4/WG.1/L.10) que decía así:

"A los efectos de la presente Convención, la expresión "crímenes de lesa humanidad" designará los actos inhumanos tales como el asesinato, el exterminio, la reducción a esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia. Se entenderá que las violaciones de los derechos económicos y políticos de las poblaciones autóctonas, en cuanto consecuencia de la política de apartheid, son crímenes de lesa humanidad."

"tercera variante": algunos miembros expresaron su preferencia por la siguiente definición propuesta por los Estados Unidos (E/CN.4/WG.1/L.8):

"Crímenes de lesa humanidad: para los efectos de la presente Convención se considerarán "crímenes de lesa humanidad" cualquiera de los actos enumerados en el párrafo A del presente artículo, cuando hayan sido cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, independientemente de que tales actos hayan sido perpetrados o no en tiempo de guerra."

44. Algunos representantes apoyaron la sugerencia del Líbano de referirse a los crímenes de lesa humanidad "según se definen en el derecho internacional". A este respecto, véase el párrafo 31 supra.
45. Algunos miembros estimaron que el Grupo de Trabajo no debía tratar de definir los "crímenes de lesa humanidad" por cuanto ello sería incompatible con la forma en que se había abordado el problema de los "crímenes de guerra", y también porque una votación al respecto inevitablemente se traduciría en omisiones.
46. La mayoría de los representantes estimaron que, quizá con algunos cambios la definición de los crímenes de lesa humanidad debía basarse en la primera variante presentada por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (E/4322, párr. 155). Se señaló también que ese texto había tenido considerable apoyo en el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. A diferencia del proyecto del Secretario General (E/CN.4/928), que se basaba en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, el texto del Grupo de Trabajo no restringía indebidamente el alcance de la convención a los crímenes de lesa humanidad cometidos en conexión con crímenes contra la paz y con crímenes de guerra; tenía expresamente en cuenta a los crímenes de lesa humanidad que se seguían cometiendo actualmente y los que pudieran cometerse en el futuro, al propio tiempo que los de la segunda guerra mundial. Varios representantes consideraron que el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos había encarado la cuestión en forma adecuada al redactar una lista ilustrativa de los crímenes de lesa humanidad más importantes, incluso una mención concreta de "los actos inhumanos debidos a la política de apartheid". El representante del Reino Unido propuso oralmente la supresión de la frase "incluso los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" por estimar que no era procedente referirse a cualquier política en especial en una convención internacional, y que aquélla no agregaba nada al texto.
47. Varios miembros apoyaron una propuesta oral de la República Árabe Unida, también apoyada por el Líbano, de agregar las palabras "la expulsión por ataque armado u

ocupación" a la lista ilustrativa contenida en el texto del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Aunque algunos miembros estimaron que tales actos quedarían incluidos ya en las palabras "deportación" y "persecuciones", la mayoría de los representantes consideró que la propuesta introducía en el texto una precisión necesaria.

48. Dahomey hizo una propuesta oral, también patrocinada por la República Unida de Tanzania, en el sentido de que se suprimieran las palabras "que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia", que algunos miembros consideraban demasiado restrictivas. Sin embargo, se opinó que esa propuesta podría tener por efecto hacer que muchos delitos comunes - tales como el asesinato - cometidos por individuos quedaran comprendidos en el alcance de la definición de "crímenes de lesa humanidad", e impedir la aplicación de la prescripción a tales actos. Ello iría sin duda mucho más allá del alcance que se trataba de dar a la convención.

49. En su quinta sesión celebrada el 24 de noviembre de 1967, el Grupo de Trabajo votó sobre la primera variante de la definición de "crímenes de lesa humanidad" contenida en el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (E/4322, párr. 155) y las enmiendas al respecto. A solicitud de la República Arabe Unida la votación fue nominal.

a) La propuesta oral hecha por el Reino Unido de suprimir las palabras "incluso los actos inhumanos debidos a la política de apartheid" fue rechazada por 9 votos contra 2 y 4 abstenciones de la manera siguiente:

Votos a favor: Países Bajos y Reino Unido.

Votos en contra: Dahomey, Filipinas, Guinea, India, Líbano, Polonia, República Arabe Unida, República Unida de Tanzania, URSS.

Abstenciones: Estados Unidos, Francia, México, Perú.

b) La propuesta oral presentada por Dahomey y la República Unida de Tanzania de suprimir las palabras "que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia", fue desechada por 3 votos contra 3 y 9 abstenciones de la manera siguiente:

Votos a favor: Dahomey, India, República Unida de Tanzania,

Votos en contra: Estados Unidos, Filipinas, Reino Unido.

Abstenciones: Francia, Guinea, Líbano, México, Países Bajos, Perú, Polonia, República Arabe Unida, URSS.

c) La enmienda oral presentada por el Líbano y la República Árabe Unida en el sentido de insertar las palabras "la expulsión por ataque armado u ocupación", entre las palabras "la deportación" y "o las persecuciones", fue aprobada por 9 votos contra ninguno y 6 abstenciones, de la manera siguiente:

Votos a favor: Dahomey, Filipinas, Guinea, India, Líbano, Polonia, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, URSS.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Estados Unidos, Francia, México, Países Bajos, Perú, Reino Unido.

d) La definición completa de "crímenes de lesa humanidad" que figuraba en el párrafo 2 del artículo II de la primera versión en el informe del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, con las enmiendas introducidas, fue aprobada por 10 votos contra 1 y 4 abstenciones de la manera siguiente:

Votos a favor: Dahomey, Filipinas, Guinea, India, Líbano, Países Bajos, Polonia, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, URSS.

Votos en contra: Estados Unidos.

Abstenciones: Francia, México, Perú, Reino Unido.

50. El representante de Francia deseó hacer constar que la forma en que había votado no prejuzgaba la actitud de su delegación respecto del valor de las propuestas. Se había abstenido a fin de expresar su pesar por el hecho de que el Grupo hubiera tenido que proceder a una serie formal de votaciones cuando, a su juicio, el objetivo era llegar a un acuerdo general por vía del consenso.

51. El representante de los Países Bajos manifestó que había votado a favor del inciso b) del artículo I para dar a entender que su delegación apoyaba el enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Su delegación había votado por la supresión de la referencia a la política de apartheid atendiendo a razones ya expuestas por el representante del Reino Unido; se había abstenido en la votación sobre las otras propuestas recién introducidas debido a la falta de tiempo para estudiarlas cuidadosamente.

Votación sobre el artículo I en su totalidad

52. Tras el debate, el artículo I quedó redactado en forma que comprendía la cláusula de introducción del proyecto del Secretario General (E/CN.4/928), seguida por los dos incisos a) y b) sobre "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad" aprobados por el Grupo. Se convino en que, como reajuste formal necesario, el inciso b) comenzara con las palabras "los crímenes de lesa humanidad, expresión que a los efectos de la presente Convención designará ...".

53. En la octava sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1967, el artículo I en su totalidad fue aprobado por 8 votos contra 2 y 5 abstenciones. La votación fue nominal a petición de varios representantes y se desarrolló en la forma siguiente:

Votos a favor: Dahomey, Guinea, India, Líbano, Polonia, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, URSS.

Votos en contra: Estados Unidos de América, Francia.

Abstenciones: Filipinas, México, Países Bajos, Perú, Reino Unido.

54. El artículo I aprobado por el Grupo de Trabajo decía así:

"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I), de 13 de febrero de 1946, y 95 (I), de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad, expresión que a los efectos de la presente Convención designará los actos inhumanos tales como el genocidio, el asesinato, el exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación, la expulsión por ataque armado u ocupación, o las persecuciones, incluso los actos inhumanos debidos a la política de apartheid, perpetrados en tiempo de guerra o en tiempo de paz, contra la población civil o ciertos elementos de ella por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales, por las autoridades del Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia."

55. Los representantes que se mencionan a continuación dieron las siguientes explicaciones de voto, con la petición expresa de que se hicieran constar en el informe del Grupo de Trabajo. Varios representantes se opusieron, sin embargo, a que se incluyeran en el informe las explicaciones de voto.

Francia

56. Teniendo en cuenta los intercambios de opiniones que habían tenido lugar en el Grupo de Trabajo, la delegación de Francia consideró necesario precisar claramente los motivos en que se basaba la actitud adoptada por ella en la votación que acababa de llevarse a cabo.
57. Consideraba indispensable, en primer lugar, recordar el objeto real del debate y el marco en que debía desarrollarse éste.
58. La delegación de Polonia había presentado en 1966 un proyecto de resolución conforme al cual se daba por admitida la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra nazis. Tal tesis tropezó con las objeciones jurídicas que plantearon varios miembros de las Naciones Unidas, y se reconoció que era necesario concertar una convención internacional para establecer tal imprescriptibilidad en derecho internacional. A propuesta de la delegación francesa la Comisión de Derechos Humanos decidió que la convención previera también los "crímenes de lesa humanidad", tal como se definían en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg.
59. La delegación de Francia aportó su apoyo a esa empresa y con ese ánimo participó en las actividades del Grupo de Trabajo creado por la Comisión de Derechos Humanos que se reunió en Ginebra en marzo de 1967.
60. En dicho Grupo, los representantes de algunos países habían manifestado la intención de ampliar considerablemente el alcance de la convención prevista. De triunfar su tesis, el problema de la imprescriptibilidad de los crímenes nazis iba a convertirse en realidad en un elemento accesorio de la convención, cuyo objeto esencial sería ya la definición general, para el pasado, el presente y el futuro, de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Los numerosos debates celebrados al respecto habían mostrado que era difícilísimo llegar a un acuerdo amplio sobre esa definición, que en cambio no planteaba dificultad alguna por lo que respectaba a los crímenes nazis, dada la existencia del Estatuto de Nuremberg.
61. Francia, que respetaba las opiniones de todos, no había dejado sin embargo de participar en los intercambios de opiniones que habían tenido lugar en el Grupo de Trabajo de Ginebra y en el presente Grupo, llevada del ánimo de aportar su contribución a la búsqueda de una fórmula que, basada en el derecho positivo existente, permitiera conciliar las diversas opiniones en presencia. El texto

del artículo I que acababa de someterse a votación no satisfacía esa condición. Además, aunque debía ser un documento jurídico que respondiera a un objetivo preciso, contenía alusiones puramente políticas que lo desvirtuaban y debilitaban.

62. No se trataba aquí de discutir el fundamento de las posiciones políticas que se deseaban reflejar en esas referencias. Los representantes franceses se habían pronunciado sin ambigüedades, por lo que a Francia respectaba, sobre ellas ante las distintas instancias jurídicamente competentes que habían tenido que ocuparse de ellas conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Francia había condenado sin reticencias ciertas doctrinas y ciertos comportamientos. Sin embargo, no podía aceptar interpretaciones demasiado amplias cuyo único efecto sería desacreditar al mismo tiempo los trabajos de la Organización y el valor jurídico de textos importantes.

63. Dada esta posición de la delegación de Francia, ésta no podía por menos de oponerse a la aprobación del proyecto de artículo I que se proponía al Grupo Mixto de Trabajo.

Países Bajos

64. Conforme había manifestado anteriormente su delegación, la representante de los Países Bajos tenía algunas reservas acerca de la definición propuesta de "crímenes de guerra". Consideraba un tanto inconsecuente e ilógica la inclusión de dos tipos distintos de definición. La delegación neerlandesa habría votado en contra del artículo I, ya que votó en contra del inciso a), pero se había abstenido por espíritu de cooperación.

Filipinas

65. Filipinas deseaba que se incluyera la frase "en la medida en que revisten un carácter grave" en el inciso a) del artículo I; a fin de que la calificación de "carácter grave" fuera aplicable expresamente a los crímenes de guerra tal como se definían en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Por ello Filipinas había tenido que abstenerse en la votación sobre el artículo I.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

66. El representante del Reino Unido declaró que la referencia a "actos inhumanos" era demasiado vaga para un texto jurídico. La referencia al "apartheid" en la definición de crímenes de lesa humanidad no añadía nada a los actos concretos

enumerados en el párrafo. En un texto jurídico no era conveniente incluir ningún ejemplo. Insistió en su preferencia por un texto conciso, sencillo y redactado en términos generales. Su delegación sugería el texto siguiente: "La presente Convención se aplicará a los crímenes de guerra de carácter grave y a los crímenes de lesa humanidad tal como se definen en el derecho internacional".

Estados Unidos de América

67. Su delegación tenía muchos motivos de preocupación, con los que coincidían otras delegaciones, pero uno de los principales era que una votación precipitada impedía examinar todos los puntos de vista y dar debida cuenta de los mismos. En particular, la delegación norteamericana hubiera deseado que se examinara la sugerencia de los Estados Unidos que decía "la presente Convención se aplicará a los crímenes de guerra de carácter grave y a los crímenes de lesa humanidad, tal como se definen estos crímenes en el derecho internacional".

República Unida de Tanzania

68. La delegación de la República Unida de Tanzania objetó la innovación introducida por el Grupo de Trabajo al incluir en un informe "Explicaciones de voto". Tal procedimiento carecía de precedentes en la práctica de las Naciones Unidas y resultaba peligroso porque no se habían levantado actas de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, excepción hecha de la votación propiamente dicha (8-2-5), que no se había efectuado con precipitación sino con la debida deliberación y tras un extenso debate. Por tanto, al presentar su explicación de voto sobre el artículo I del proyecto de convención, la delegación tanzaniana lo hacía principalmente para mostrar equilibrio en el informe y para no permitir que las delegaciones que, como las del Reino Unido, Estados Unidos y Francia, estaban fundamentalmente en contra de la aprobación de convención alguna, se beneficiasen con una ventaja injusta. Tanzania había votado en favor del artículo I porque el texto actual del artículo intentaba prever, en lenguaje muy sucinto y preciso todas las posibilidades y eventualidades razonablemente concebibles que se habían dado en el pasado, particularmente en Europa entre 1933 y 1945, y las que actualmente se presentaban en la experiencia contemporánea del hombre. Pero además el artículo preveía posibilidades razonables futuras. Tanzania estimaba indiscutible

que los actos inhumanos que eran consecuencia directa del fenómeno perverso y cruel, aunque nuevo, del apartheid en el Africa Meridional, el cual comprendía el genocidio, la deportación, la explotación económica y social de las poblaciones indígenas y el debilitamiento de las mismas mediante la experimentación científica, eran manifestaciones contemporáneas de crímenes de lesa humanidad. Por tanto, y habida cuenta de los motivos mencionados, Tanzania, lo mismo que todas las demás delegaciones, se había sentido impulsada por razones de justicia, de equidad y de humanidad a votar en contra de la enmienda propuesta por el Reino Unido, encaminada a suprimir del texto toda referencia al apartheid. Los males del apartheid debían conmover la conciencia de todos los hombres de buena voluntad, de manera que cualquier tentativa de los defensores de Sudáfrica por ocultar las calamidades de dicho sistema a la contemplación y a la condenación públicas fuera puesta de manifiesto y rechazada. Tanzania celebraba que una mayoría amplia y abrumadora del Grupo de Trabajo se hubiera mantenido fiel a sus responsabilidades y consecuente con los principios claramente establecidos del derecho internacional y con los dictados de su conciencia y hubiera preparado una convención que había de ser motivo de encomio por parte de todas las personas conscientes y amantes de la justicia.

Dahomey

69. El representante de Dahomey declaró que, por varias razones, era favorable al texto del artículo I de la convención según había sido aprobado por el Grupo de Trabajo. Ante todo, la delegación de Dahomey estimaba que si se había de elaborar un proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, era indispensable precisar en la convención misma el objeto de esta imprescriptibilidad. Por tanto, había que definir muy claramente lo que se entendía por crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, y no contentarse con dar una fórmula vaga que luego sería fuente de equívocos y de dificultades en cuanto a su interpretación. Desde este punto de vista, la delegación de Dahomey opinaba que esas definiciones, que debían poder aplicarse al presente, al porvenir y al pasado indistintamente, habían de hacerse al margen de las circunstancias particulares de la segunda guerra mundial. En este sentido, la delegación de Dahomey consideraba que las definiciones contenidas

en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nuremberg, aunque eran aceptables en su conjunto por lo que hacía a los crímenes de guerra, en cambio resultaban muy poco satisfactorias respecto de los crímenes de lesa humanidad. La delegación de Dahomey deseaba que el texto adoptado para la definición de los crímenes de lesa humanidad se acercara lo más posible al texto propuesto por una gran mayoría del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos. Estimaba que la definición de los crímenes de lesa humanidad debía ser lo más precisa posible e incluir concretamente los crímenes resultantes de la política de apartheid, que la Asamblea General de las Naciones Unidas habían condenado en varias ocasiones como crimen de lesa humanidad. Además, la definición debería separar los crímenes de lesa humanidad de la relación arbitraria e injustificada con el estado de guerra y los crímenes de guerra que el Estatuto de Nuremberg había establecido. La delegación de Dahomey no compartía la opinión de determinadas delegaciones que se oponían a toda enumeración de los crímenes de lesa humanidad, ya que esas mismas delegaciones se declaraban paradójicamente satisfechas con que se hiciera una referencia a las definiciones del Estatuto de Nuremberg y los Convenios de Ginebra, cuyos artículos pertinentes incluían, de hecho, enumeraciones mucho más extensas que la que ahora se proponía. La delegación de Dahomey habría deseado que el Grupo de Trabajo llegara a un acuerdo unánime sobre el artículo I de la Convención. Pero el Grupo de Trabajo había dedicado ya a este solo artículo la mitad del tiempo que había sido asignado para la elaboración de toda la convención. Como estos esfuerzos prolongados no habían permitido llegar a un texto que obtuviera la unanimidad, la delegación del Dahomey no tenía otro remedio que apoyar el criterio de quienes consideraban que sólo una votación podría en lo sucesivo permitir al Grupo de Trabajo determinar qué texto podría conseguir el apoyo de la gran mayoría del Grupo.

Artículo II

70. El texto del artículo II preparado por el Secretario General (E/CN.4/928) decía así:

"Otros crímenes relacionados con los previstos en el artículo I.

A los crímenes previstos en el artículo I se asimilan los actos siguientes:

- a) La confabulación para cometer cualquiera de esos crímenes;

/...

- b) La instigación directa y pública a cometer cualquiera de esos crímenes;
- c) La tentativa de cometer cualquiera de esos crímenes; o
- d) La complicidad en cualquiera de esos crímenes."

71. El texto correspondiente adoptado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (E/4322, párr. 155, artículo II, párr. 3) decía lo siguiente:

"Se considerarán también crímenes en el sentido de la presente Convención la instigación a cometerlos, la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos o cualquier complicidad en ellos."

72. El Grupo de Trabajo dedicó al examen de este artículo tres sesiones celebradas los días 27 y 28 de noviembre de 1967.

73. Uno de los puntos principales debatidos en el Grupo de Trabajo fue si debían quedar comprendidos dentro del campo de aplicación de la Convención, los actos mencionados en los textos arriba citados incluso cuando no hubiera llegado a cometerse ninguno de los crímenes mencionados en el artículo I.

74. Se hicieron varias sugerencias y propuestas para prever "la instigación", "la confabulación", "la tentativa" y "la complicidad" sin exigir la comisión de los crímenes mencionados en el artículo I. Una propuesta oral de México, revisada por sugerencia del Líbano, fue mencionar "la instigación, la confabulación y la tentativa de cometer los crímenes mencionados en el artículo I, o cualquier complicidad en ellos". Los representantes de la India y del Líbano propusieron, después de aceptar una propuesta de Polonia, que se antepusieran las palabras "En el ámbito de aplicación del artículo I quedarán asimismo comprendidos los siguientes actos" a la enumeración contenida en el proyecto del Secretario General, E/CN.4/928.

75. Una sugerencia hecha oralmente por Filipinas como posible fórmula de transacción decía lo siguiente: "Cuando haya un plan común o confabulación para cometer cualquiera de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también a la incitación o tentativa de cometer cualquiera de esos crímenes o a la complicidad en ellos".

76. Algunos miembros, que eran partidarios de la inclusión de la palabra "tentativa", mencionada en las citadas propuestas, señalaron, entre otras cosas, que tal concepto estaba reconocido en la Convención sobre el genocidio. Sin embargo, otros representantes se opusieron a la inclusión de dicho concepto en la convención y declararon

en particular que su adopción suscitaría graves dificultades de aplicación e interpretación en diversos Estados en que la tentativa de comisión de un delito solamente era punible en determinadas circunstancias.

77. El representante de la URSS sugirió oralmente la siguiente fórmula: "Además de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a la complicidad en tales crímenes y a la incitación directa o a la confabulación para cometerlos". Señaló también que la delegación soviética no pondría objeciones a la inclusión de la palabra "tentativa" en un lugar apropiado e indicó también que aceptaba la enmienda de Polonia. Aun sin la adición propuesta por Polonia, sin embargo, la sugerencia de la URSS no logró el asentimiento general del Grupo, por cuanto varios representantes eran partidarios de mencionar en el artículo II, como condición previa, la comisión de cualquiera de los crímenes mencionados en el artículo I.

78. Algunos de los miembros que compartían esta última opinión deseaban que se agregara, también como condición previa, que se probara la existencia "de un plan común". Recalaron que ese concepto figuraba en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. La representante de los Estados Unidos propuso una fórmula que, tras ser revisada oralmente por sugerencia del representante de Francia, decía así: "Cuando la comisión de cualquiera de los crímenes mencionados en el presente artículo sea el resultado de un plan común o una confabulación, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también con respecto a los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de cada plan común o conspiración." La fórmula sugerida por el representante de Francia decía así: "Cuando cualquiera de los crímenes mencionados en el artículo I haya sido cometido en ejecución de un plan concertado, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también a la complicidad en esos crímenes así como a la instigación directa o la confabulación para cometerlos."

79. La mención de un "plan común" fue objetada por varios miembros que señalaron, en particular, que era demasiado vaga, que limitaría excesivamente el alcance del artículo, y que resultaría sumamente difícil conseguir pruebas pertinentes de un plan de ese tipo. Esas objeciones se aplicaban también a la sugerencia de Filipinas citada en el párrafo 75 supra.

80. Algunos representantes consideraron también que la referencia a líderes, organizadores, instigadores y cómplices contenida en la propuesta de los Estados Unidos, debía incluirse más bien en un contexto diferente como disposición distinta o en una sección aparte del artículo II. El representante de la República Unida de Tanzania sugirió oralmente la siguiente cláusula como adición al texto propuesto por la India y el Líbano: "Los líderes, organizadores, instigadores y cómplices que participen en la formulación o ejecución de cualquiera de los actos mencionados en este artículo incurrirán en castigo en virtud de esta Convención".

81. Hacia el final del debate, la mayoría de los representantes estuvieron de acuerdo con una propuesta oral de la República Árabe Unida de que la fórmula propuesta originalmente por la URSS (véase párr. 77 supra) fuera precedida y calificada por la frase "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I ...". Estos miembros consideraron que el artículo II, así formulado, contendría el criterio objetivo concerniente a la comisión de determinados crímenes, sin mencionar el concepto un tanto polémico de un "plan común". Los representantes de Francia y de los Estados Unidos se declararon dispuestos, en un espíritu de conciliación, a aceptar la sugerencia de la República Árabe Unida.

82. En su novena sesión, celebrada el 28 de noviembre de 1967, el Grupo de Trabajo votó de la siguiente manera:

a) A solicitud de la URSS, se votó por separado sobre la frase de introducción: "Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I" propuesta por la República Árabe Unida. Esta frase fue aprobada por 10 votos contra 2 y 2 abstenciones.

b) Se convino que la propuesta oral de Polonia de insertar la palabra "tentativa" en la fórmula sugerida originalmente por la URSS, no fuera puesta a votación en vista de la decisión del Grupo reseñada en la letra a) supra.

c) Por 12 votos contra ninguno y 2 abstenciones, el Grupo aprobó el artículo II en su totalidad, que consistía en la frase introductoria propuesta por la República Árabe Unida seguida por las palabras sugeridas originalmente por la URSS.

83. El artículo II, según quedó aprobado por el Grupo de Trabajo, dice lo siguiente:

"Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de esta Convención se aplicarán también a la complicidad en tales crímenes y a la incitación directa o confabulación para cometerlos."

Artículo III

84. El artículo III del proyecto de convención del Secretario General (E/CN.4/928) decía así:

"Las partes contratantes se obligan a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la imprescriptibilidad de los crímenes previstos en los artículos I y II y, en particular, para excluir esos crímenes, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, del ámbito de aplicación de las normas de derecho interno relativas a la prescripción tanto de la acción penal como de la pena."

85. La fórmula correspondiente estaba contenida en la segunda frase del artículo I propuesto por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos (E/4322, párr. 155), que decía:

"Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, al ser crímenes de derecho internacional, serán perseguidos y castigados cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por la ley o de otro modo, no se aplique a tales crímenes y, en el caso de que exista, sea abolida."

86. El representante de Polonia propuso que se adoptara el texto del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, con la sustitución de las palabras "las Partes Contratantes" por "los Estados Contratantes"^{1/}, una referencia expresa a "los crímenes mencionados en los artículos I y II" y - por sugerencia de los Estados Unidos - la inserción de las palabras "con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales ...". Este texto, que fue adoptado por unanimidad en la décima sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1967, dice lo siguiente:

"Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II y, en caso de que exista, sea abolida."

^{1/} El Grupo de Trabajo decidió ulteriormente adoptar la expresión "los Estados Partes en la presente Convención" en todas las disposiciones en que procediera.

PROPUESTAS DE NUEVAS DISPOSICIONES

87. En la décima sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1967, la representante de los Estados Unidos propuso el texto siguiente para un nuevo artículo IV:

"Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de limitar o anular derechos o garantías, salvo la prescripción, reconocidos o existentes en el territorio de un Estado contratante con arreglo a leyes, convenios, reglamentos o costumbres, y en particular los relativos al procesamiento y juicio de personas acusadas de delitos, sobre la base de que la presente Convención no reconoce esos derechos o garantías."

88. Posteriormente, en la misma sesión, el representante de la URSS hizo las siguientes propuestas, que ya había presentado en el 23.^o período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos:

1. Insertar, a continuación del artículo III, el nuevo artículo siguiente:

"Los Estados se obligan a adoptar medidas inmediatas y efectivas, incluidas las de orden legislativo, para la detención, la extradición, el enjuiciamiento y el castigo riguroso, conforme a la ley, de las personas que hayan cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad."

2. Insertar, antes del artículo IV, el nuevo artículo siguiente:

"Los Estados se obligan a adoptar medidas inmediatas en el campo de la información, la educación y la cultura encaminadas a condenar a las personas que han cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, así como a impedir que esos crímenes sean ensalzados."

89. Tras una breve discusión, se acordó que el informe contuviera una indicación en el sentido de que el Grupo de Trabajo no pudo llegar a ninguna decisión sobre las tres propuestas citadas debido a la falta de tiempo y a que los miembros no estaban en situación de votar sobre el fondo de aquéllas.

90. La representante de los Estados Unidos expresó el deseo de que se hiciera constar en el informe que también habría estado dispuesta a votar sobre las tres propuestas.

91. En la 11a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1967, el Presidente notificó al Grupo de Trabajo que la representante de Grecia había solicitado que el Grupo examinara el texto propuesto por su delegación en el 23.^o período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y que decía lo siguiente:

"Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará en el sentido de imponer a una Parte Contratante obligación alguna respecto de los crímenes a que ya fuesen aplicables limitaciones o prescripciones antes de la aprobación de la presente Convención por la Asamblea General de las Naciones Unidas."

92. El Presidente preguntó si algún miembro del Grupo estaría dispuesto a presentar esa propuesta. La representante de los Estados Unidos declaró que, por cortesía para con la representante de Grecia que no era miembro del Grupo, iba a presentar el texto, aun cuando no con carácter de propuesta de su propia delegación.
93. Se convino en hacer constar en el informe el acto encomiable de la representante de los Estados Unidos y en que dijera asimismo que el Grupo consideraba que procedía remitir la cuestión a la Tercera Comisión, del que formaba parte la representante de Grecia, la que podría presentar así directamente su propuesta.

CLAUSULAS FINALES

94. En sus sesiones 12a. y 13a., celebradas el 30 de noviembre de 1967, el Grupo de Trabajo examinó las cláusulas finales (artículos IV a XII del proyecto del Secretario General) y las enmiendas a las mismas.

Artículo IV

95. El artículo IV, preparado por el Secretario General, decía lo siguiente:

"La presente Convención estará abierta hasta el, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la presente Convención."

96. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas propuso oralmente la supresión de todo el texto después de la palabra "Estados", que figuraba en la segunda línea.
97. Después de realizar un intercambio de opiniones sobre esa propuesta y de escuchar el parecer del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, el Grupo de Trabajo rechazó la propuesta de la URSS por 8 votos contra 5 y 1 abstención.

98. El texto del artículo IV que se aprobó era idéntico al que figuraba en el proyecto del Secretario General.

Artículos V y VI

99. Estos artículos se aprobaron por unanimidad en la forma propuesta por el Secretario General (E/CN.4/928).

Artículo VII

100. El artículo VII que figuraba en el proyecto del Secretario General (E/CN.4/928) decía lo siguiente:

"1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el ... instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el ... instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión."

101. Se hicieron cuatro propuestas con respecto al número de ratificaciones o adhesiones que se necesitarían para que la convención entrase en vigor. La delegación de Polonia propuso el número de 15, pero posteriormente retiró su propuesta en favor de la presentada por la URSS.

102. Por 8 votos contra 3 y 3 abstenciones el Grupo de Trabajo rechazó una propuesta del Reino Unido para que dicho número fuese de 35.

103. Por 6 votos contra 4 y 4 abstenciones el Grupo de Trabajo aprobó una propuesta presentada por la República Unida de Tanzania y la URSS para que dicho número fuese de 10.

104. Por consiguiente, no se puso a votación la cuarta propuesta, presentada por el Líbano, encaminada a que el número necesario de ratificaciones o adhesiones fuese de 18.

105. El texto del artículo VII aprobado por el Grupo de Trabajo era el que figuraba en el proyecto del Secretario General, con la inserción de la palabra "décimo" en los lugares adecuados.

Artículo VIII

106. El texto del artículo VIII propuesto por el Secretario General (E/CN.4/928) era el siguiente:

"1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o puedan ser partes en la presente Convención el texto de las reservas que se hayan hecho al tiempo de la firma, la ratificación o la adhesión. Todo Estado que formule objeciones a una reserva notificará al Secretario General, dentro de un plazo de noventa días contado a partir de la fecha de dicha comunicación, que no acepta esa reserva.

2. No se autorizarán las reservas incompatibles con el objeto y el fin de la presente Convención.

3. La reserva contenida en un instrumento de ratificación o de adhesión se considerará prohibida en el sentido del párrafo anterior, si:

a) en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, o

b) al expirar el plazo de noventa días contado a partir de la fecha de la comunicación por el Secretario General de dicha reserva conforme al párrafo 1 del presente artículo, si se trata de una fecha posterior, la mayoría de los Estados partes en la presente Convención formulan objeciones a la misma.

4. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. La notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción."

107. Por 12 votos contra ninguno y 3 abstenciones, se aprobó una propuesta de Polonia para que se suprimiese ese artículo.

Artículo IX

108. Este artículo se aprobó por unanimidad en la forma propuesta por el Secretario General.

Artículo X

109. El texto del artículo X propuesto por el Secretario General era el siguiente:

"Toda controversia entre dos o más Estados sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o según cualquier procedimiento que los Estados interesados convengan entre sí, será sometida a instancia de cualquiera de las partes en la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia."

/...

110. El representante de Dahomey presentó una propuesta en virtud de la cual

"Toda controversia entre dos o más Estados sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención será resuelta mediante negociaciones o según cualquier procedimiento en que los Estados interesados convengan entre sí."

Dicho representante no insistió en que se pusiese a votación su propuesta.

111. La India volvió a presentar una propuesta, para que se suprimiese el artículo, que había sido formulada originalmente y retirada después por la URSS en favor de la propuesta de Dahomey. Dicha propuesta se aprobó por 8 votos contra ninguno y 6 abstenciones.

Artículos XI y XII

112. Estos artículos se aprobaron por unanimidad, con un pequeño cambio de redacción en el artículo XI para sustituir las palabras "en los archivos" por las palabras "en poder del Secretario General".

Votación sobre la totalidad del proyecto de convención

113. En la 13a. sesión, celebrada el 30 de noviembre de 1967, se deliberó acerca de la conveniencia de que el Grupo de Trabajo votase sobre la totalidad de las disposiciones ya aprobadas y acerca de la forma en que el Grupo de Trabajo debía presentar esas disposiciones a la Tercera Comisión.

114. La representante de Polonia pidió que el Grupo de Trabajo aprobase el proyecto de convención en su totalidad (que constaba del preámbulo y de todos los artículos aprobados separadamente).

115. La representante de los Estados Unidos propuso oralmente que, como variante de la propuesta polaca, el Grupo de Trabajo adoptase la fórmula siguiente:

"El Grupo Mixto de Trabajo de las Comisiones Tercera y Sexta acuerda enviar a la Tercera Comisión el texto del preámbulo y de los artículos del proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que han sido completados por el Grupo de Trabajo."

116. El representante de la República Unida de Tanzania propuso oralmente la fórmula siguiente:

"El Grupo de Trabajo acuerda enviar a la Tercera Comisión el texto del proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad que ha completa fielmente y ha aprobado, de conformidad con el mandato que le confirió la Tercera Comisión."

117. A petición de la delegación de Polonia se procedió a votación nominal sobre su propuesta. Por 8 votos contra ninguno y 7 abstenciones quedó aprobado sin oposición el proyecto de convención en su totalidad. La distribución de los votos fue como sigue:

Votos a favor: Dahomey, Guinea, India, Líbano, Polonia, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: Estados Unidos, Filipinas, Francia, México, Países Bajos, Perú, Reino Unido.

Explicaciones de voto

118. La representante de los Estados Unidos expresó el deseo de que se hiciese constar que su voto no prejuzgaba la posición de su delegación sobre el fondo del texto. A su juicio, el Grupo de Trabajo no había completado aún el proyecto de convención y que quedaban pendientes todavía algunos de los artículos propuestos. Manifestó que el mandato del Grupo de Trabajo consistía solamente en preparar un proyecto de convención.

119. El representante de los Países Bajos expresó el deseo de que se hiciese constar que su abstención no debía considerarse como un voto sobre el fondo del proyecto de convención en su totalidad; no consideraba necesario que el Grupo de Trabajo hubiese efectuado la votación antes mencionada.

120. El representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, explicando el voto de su delegación sobre el proyecto de convención en su totalidad, subrayó que el Grupo Mixto de Trabajo había adoptado un documento justo, completo y cuidadosamente examinado, puesto que respondía plenamente a la Carta de las Naciones Unidas y reforzaba un principio largamente establecido en derecho internacional, a saber la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa

humanidad. El Grupo había realizado plena y cabalmente su mandato de adoptar el proyecto de convención en su totalidad. Merced a la valiosa iniciativa de los países afro-asiáticos y sobre la base de importantísimas decisiones de las Naciones Unidas, en dicho documento se preveía expresamente, en particular, que los actos inhumanos debidos a la política de apartheid constituían crímenes de lesa humanidad. A su juicio, el proyecto de convención adoptado por el Grupo Mixto de Trabajo respondía a los intereses de todos los Estados amantes de la paz y su adopción en el actual período de sesiones de la Asamblea General representaría sin duda una importante contribución a la defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales y a la consolidación de la paz y de la seguridad entre todas las naciones.

121. La delegación de Guinea hubiera deseado que en el artículo IV se hubiese suprimido la frase siguiente: "... de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica", sustituyéndola por las palabras "de todos los Estados", a fin de que esa convención conservase su carácter verdaderamente universal y quedase abierta a la firma de todos los Estados, comprendida la República Popular de China. Por esa razón, había votado en favor de la propuesta soviética.

122. La delegación de Guinea, además, se había opuesto, desde el comienzo de las tareas del Grupo de Trabajo, a toda votación y a cualquier inclusión de explicaciones de voto en el informe por estimar que tales procedimientos no eran procedentes en el Grupo de Trabajo y que debía haberse intentado, en todos los casos, llegar a un consenso.

123. La delegación del Perú se había abstenido de votar el proyecto de convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad por considerar que, debiendo ser un documento estrictamente jurídico, se habían incorporado, especialmente en lo que se refiere al artículo I, disposiciones de tipo y de significado políticos que desvirtuaban dicho propósito.

VI. APROBACION DEL INFORME

124. En su 17a. sesión, celebrada el 7 de diciembre de 1967, el Grupo de Trabajo aprobó sin objeciones el presente informe.
